

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/2089/2019/I** 

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO

**COMISIONADA PONENTE**: N

NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas del Tribunal Electoral del Estado, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00738919, debido a que las respuestas garantizaron el derecho a la información del solicitante.

### ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia.	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

#### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado, en la que requirió lo siguiente:

Solicito mediante copia simple y version(sic). publica digital version(sic) completa del el(sic) acuerdo COE-281 de la sesion(sic) extraordinaria número 27 del proceso interno 2015-2016.

---

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el nueve de abril de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz y en fecha diez de abril del mismo año, envió un correo electrónico a la cuenta institucional, en el que agrega el oficio número 186TEEV/UT/2019 y TEV/SGA/102/2019, en alcance a su respuesta.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.





- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo nueve de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número de la misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el nombramiento que le fue expedido como Jefa de la Unidad de Transparencia, así como el acuse de la solicitud de información y la respuesta que le fue otorgada a dicha solicitud.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley



de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. la parte recurrente solicitó copia del acuerdo COE-281 de la sesión extraordinaria número veintisiete del proceso interior dos mil quince- dos mil dieciséis.

#### Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número 186TEEV/UT/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que señaló medularmente lo siguiente:

•••

Solicito mediante copia simple y version publica digital version completa del el acuerdo COE-281 de la sesion extraordinaria número 27 del proceso interno 2015-2016.

En alención a la consulta realizada por la Jefatura a mi cargo a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante Oficio no. TEV/SGA/102/2019, su titular remitió la siguiente respuesta a su solicitud (se anexa copia):

"Al respecto, me permito sefialar que la Secretaría General de Acuerdos a mi cargo no es el área competente para dar respuesta a dicha solicitud respecto del acuerdo COE-281 de la sesión extraordinaria número 27 del proceso interno 2015-2016, toda vez que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con sus atribuciones establecidas en los articulos 418 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 38, 39 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 145, fracción III, que las Unidades de Transparencia notificarán cuando la información no se encuentre en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe requerirla.

En razón de lo anterior, se sugiere que dicha petición se realice al sujeto obligado Partido Acción Nacional, que es quien genera, posee o resguarda la información solicitada.

Por último, le informo que este Tribunal Electoral de Veracruz le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa al ejercicio de las funciones de este Sujeto Obligado seguirá estando a su disposición.

ATENTAMENTE

C.P. REFUGIO HAYDEE REYES BLAS JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

•••

Adjuntó al documento anterior el oficio número TEV/SGA/102/2019 emitido por el Secretario General de Acuerdos, en el que informó que la información requerida no se encuentra en los archivos de dicha secretaría, como se inserta a continuación:

• • •





OFICIO Nº TEV/5GA/102/2010, oracruz; a 27 de marzo de 2019, teción a estatud de información. Xalopa, Enriquez, Vo

CP, REFUGIO HAIĎEE REYES BLAS JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ PRESENTE.

27-03-2017 . . 10:30

7 con número de folio 00735915.

recibida a través del Sistunia INFOMEX-Verscruz, por medio de la cuel se solicity información a este Tribunal Electoral de Verscruz.

Al respecto, me permito señalar que la Secretaria General de Acuerdos e mil cargo no és el área competente para dar respuesta a dicha solicitud respecto del acuerdo COE-281 de la sesión extraordinaria número 27 del proceso interno 2015-2016, toda vez que la información solicitado no se enquentra en los archivos de la Secretario General de Acuerdos, de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos e18 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 38, 39 y 42 del Regismente Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Par la enterior, stentamente solicito sa tenba a la Secretaria General de Acuardos dando respueste a su eficio 182/TREV/UT/2019, dejando a salve los respectivos derechos en materia de transparencia, con la finalidad de que la sollcitud de mérito sea remitida al área o instancia competente.

Sin otro particular, hago propicis la ocasión para enviario un saludo cordial de la companio de la constante d

MERO SILDERTO AREU ANO RODRÍQUEZ SECRETÁRIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE AEBuands

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

El plazo ha transcurrido sin respuesta de la dependencia, se solicita nuevamente la información.

El sujeto obligado compareció mediante oficio sin número, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el nombramiento que le fue expedido como Jefa de la Unidad de Transparencia, así como el acuse de la solicitud de información y la respuesta que le fue otorgada a dicha solicitud, con lo que reitera su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

# Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que se vincula con las funciones que realiza el ente público en términos del artículo 66 apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 418 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 6, 10 fracción IV, 41 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en la respuesta a solicitud el sujeto obligado comunicó a través del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, que después de realizar una búsqueda de lo peticionado, no se encontró en los archivos de dicha secretaría el acuerdo COE-281 de la sesión extraordinaria número veintisiete del proceso interior dos mil quince- dos mil dieciséis.

Por lo que, en razón de lo anterior, orientó a que realice su petición al sujeto obligado Partido Acción Nacional (PAN), quien genera o resguarda la información solicitada.

En consecuencia, de todo lo anterior, se desprende que dicha información no es resguardada por el sujeto obligado, máxime que del Reglamento Interior no se visualiza que generen o resguarden lo peticionado, dando como resultado lo înfundado del agravio, sirviendo de apoyo el criterio **7/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

•••

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen, la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normativida 🕽 aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

•••

Por lo que se advierte que el sujeto obligado aplico el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.



Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, se tiene que no le asiste la razón al recurrente, ya que se advierte en autos que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar presente su petición ante el sujeto obligado Partido Acción Nacional (PAN), quien genera o resguarda la información solicitada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirman las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Jayas Muñoz

José Alfredo Co<del>rona Lizarr</del>aga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos